

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0036

Demandante: CONSORCIO PEDRAZA Y GÓMEZ

Demandado: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora el 13 de agosto de 2014, se **DISPONE:**

1-. Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de fecha 30 de julio de 2014. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 244 – numeral 2º del CPACA.

2-. Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 SEP. 2014** a las 8:00 a.m. **12**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0113

Demandante: JAMAL MUSTAFA BASHIR

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 5 de mayo de 2014, el señor JAMAL MUSTAFA BASHIR instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado al interesado a raíz del indebido decreto de comiso y la posterior destrucción de una mercancía de propiedad del demandante.

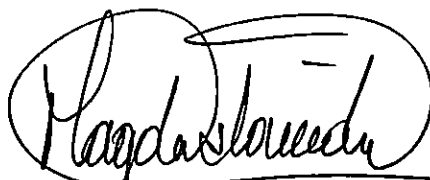
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014 e instaurado por el ciudadano JAMAL MUSTAFA BASHIR contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JAMAL MUSTAFA BASHIR contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

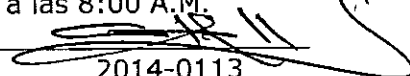
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce a la doctora FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0113
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0202

Demandante: FUNDACIÓN CRECER PROYECTO EDUCATIVO

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la FUNDACIÓN CRECER PROYECTO EDUCATIVO contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Indicará cuáles son las pretensiones **declarativas** de las cuales hace derivar las condenas que solicita en la demanda; así, señalará cuál es el fundamento de la responsabilidad patrimonial del ente demandado, y el **daño jurídico concreto** que le atribuye, y por el cual la entidad debe pagar las sumas reclamadas en el libelo.*
- b) *Replanteará los hechos de la demanda, relatándolos en forma ordenada, completa y cronológica; explicará quién suscribió los convenios aducidos en el libelo, cuáles fueron las actuaciones de la entidad y las razones por las cuales el medio de control instaurado no es de **controversia contractual**, sino de reparación directa. Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el artículo 162 – numeral 3 del CPACA, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda** y deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados.*
- c) *Adecuará todas y cada una de las pretensiones condenatorias de su demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*

- d) Indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 - numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena de rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 SEP. 2014 a las 2:00 a.m. 12


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0149

Demandante: GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos CLAUDIA MARCELA PAREDES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO, MAGDALIA YULIMA, KELLY YESENIA, KAREN LORENA, DAYAN DRIGELIO y CLAUDIA JINETH ROJAS PAREDES, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá aportar el poder judicial otorgado por la señora CLAUDIA MARCELA PAREDES GONZÁLEZ, para interponer la demanda de la referencia (artículo 166 - numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA).*
- b) *Deberá AMPLIAR y COMPLEMENTAR los hechos de la demanda indicando la fecha del deceso del hoy occiso, el tiempo que llevaba privado de la libertad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que los demandantes fueron enterados de la muerte de su familiar. Se le recuerda a la parte*

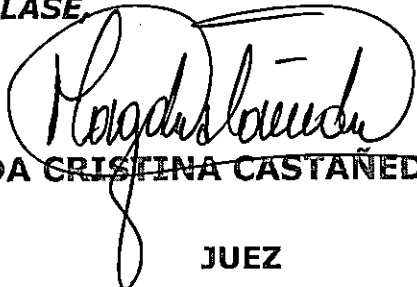
actora que **de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.**

- c) *Indicará el buzón de correo electrónico al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 197 del CPACA, concordado con el artículo 162 - numeral 7 del mismo estatuto.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

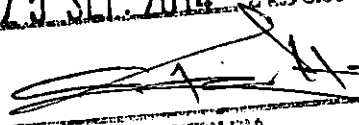
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 25 SEP. 2014 a las 8:00 a.m. *VZ*


SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0130

Demandante: JAVIER QUINTERO PISCIOTTI

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, el señor JAVIER QUINTERO PISCIOTTI instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TENJO (CUNDINAMARCA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad respecto del Contrato de Obra Pública N° 272 de 2011, celebrado entre el demandante y el citado municipio.

b) En los hechos de la demanda el actor señala que el objeto del contrato, era el mejoramiento y reparcheo de la vía de una vereda perteneciente al MUNICIPIO DE TENJO (Fl 2 c-1). Los restantes eventos relatados en el libelo, también tuvieron ocurrencia en dicha entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...**"

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE TENJO, y se relacionan con el Contrato de Obra Pública N° 272 de 2011, cuyo objeto debía ejecutarse en jurisdicción de dicha entidad territorial, ya que consistía en la intervención de una vía perteneciente a ese municipio. Por lo tanto, es claro que en el sub examine la competencia por razón del territorio recae sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ, por corresponder al circuito judicial en el que tiene su domicilio el ente demandado, y en el cual debía cumplirse el contrato estatal en mención; ello de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ, para que sea

esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

Advierte el Despacho que si bien, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA señaló en providencia del 19 de junio de 2014 que el objeto contractual debía desarrollarse en Bogotá (Fl 63 c-1), lo cierto es que examinado el material probatorio así como el contenido del libelo, se concluye que en realidad el Contrato N° 272 de 2011 debía cumplirse enteramente en el MUNICIPIO DE TENJO, como ya se anotó, y que la aseveración hecha por el superior jerárquico pudo haber obedecido a un yerro de digitación.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

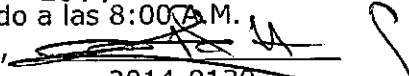
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0185

Demandante: FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 16 de julio de 2014, el señor FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado por el retardo injustificado del trámite solicitado por el actor.

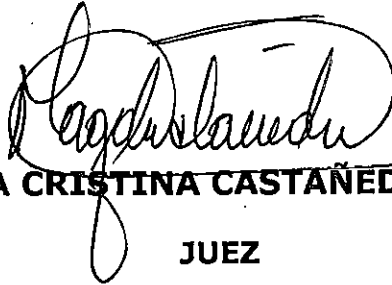
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el ciudadano FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Transporte. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir

la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

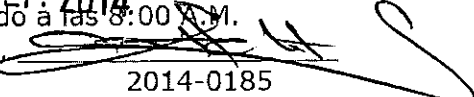
6. Se reconoce al doctor JORGE OVIDIO SUÁREZ MERCHÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00121
Demandante:	JONI ALEXANDER BAYONA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 4 de julio de 2014, el señor JONI ALEXANDER BAYONA SÁNCHEZ, OMAR BAYONA GARCIA, GLORIA NELLY SANCHEZ RODRIGUEZ esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YOLIMA, JIMMY FABIAN y ROBINSON DUVAN BAYONA SANCHEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones y posterior incapacidad laboral que, se indica, padeció el señor Jony Alexander Bayona Sánchez, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JONY ALEXANDER BAYONA SÁNCHEZ y otros ciudadanos, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

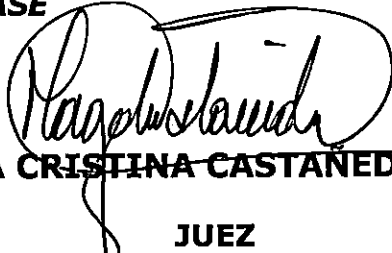
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

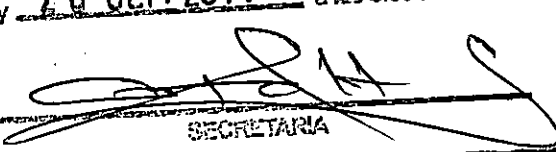
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Per anotación en ESTADO pánico a las partes la providencia
anterior hoy 25 SEP. 2014 a las 8:00 a.m. 12


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00161
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 14 de julio de 2014, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANCAZ MONTTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichos funcionarios, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada con la señora BLANCA MARINA VILLACRES CABEZAS, ante la Procuraduría General de la Nación; decisión impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 26 de febrero de 2014.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIOES, en contra de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANCAZ MONTTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANCAZ MONTTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI,

MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

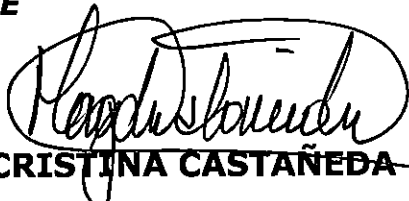
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), y la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de gastos de notificación. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora **CARMEN PAOLA ROMERO LINARES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 184 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>12</u>	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-0369

Demandante: SOPORTE VITAL S.A.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2014, la sociedad SOPORTE VITAL S.A. presentó demanda de **ejecución** contra la Empresa Social del Estado HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR.

La empresa demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato de mantenimiento de equipos biomédicos N° 1639-2012, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y la firma SOPORTE VITAL S.A. (Fls 2 al 11 c-1).
- 2) Facturas de venta Nos. 8800, 8844, 8890, 8900, 8988, 9046 y 9083 de 2012; cada una de ellas acompañada del respectivo certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, y de la constancia de pagos al Sistema de Seguridad Social (Fls 14 al 39 c-1).

Es de advertir que mediante providencia de segunda instancia expedida el 10 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó las pretensiones relacionadas con la Factura N° 9153 de 2012, por no haberse integrado en legal forma el título ejecutivo respecto de ésta (Fls 88 al 91 c-1).

Ahora bien, al examinar las restantes bases de recaudo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la sociedad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SOPORTE VITAL S.A., satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho librará mandamiento de pago de las facturas Nos. 8800, 8844, 8890, 8900, 8988, 9046 y 9083 de 2012, debidamente soportadas.

No obstante, en lo tocante a los intereses moratorios se dará aplicación al artículo 4°, numeral 8 – inciso segundo de la Ley 80 de 1993, por ser ésta la norma especial que opera en la liquidación de los intereses causados sobre el valor del contrato estatal, cuando no existe estipulación de las partes en el respectivo clausulado.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1-. AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por la sociedad SOPORTE VITAL S.A. contra la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de fecha 10 de abril de 2014, en el cual dispuso revocar parcialmente la providencia emitida por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá el 30 de octubre de 2013, en la que a su vez, se había denegado en forma plena el mandamiento de pago.

3-. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa SOPORTE VITAL S.A. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del Contrato N° 1639 de 2012:

- a) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$84'207.628.00), correspondiente a la factura N° 8800 del 30 de abril de 2012.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$78'872.597.00), correspondiente a la factura N° 8844 del 30 de mayo de 2012.
- c) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$75'572.863.00), correspondiente a la factura N° 8890 del 30 de junio de 2012.
- d) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$32'795.207.00), correspondiente a la factura N° 8900 del 31 de julio de 2012.

- e) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$45'682.700.00), correspondiente a la factura N° 8988 del 30 de agosto de 2012.
- f) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$35'228.355.00), correspondiente a la factura N° 9046 del 30 de septiembre de 2012.
- g) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28'995.828.00), correspondiente a la factura N° 9083 del 31 de octubre de 2012.
- h) Por los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los anteriores montos; causados desde la fecha de exigibilidad de las facturas hasta la fecha de su pago total; y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4° - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al gerente del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., en los términos del artículo 199 del CPACA, al cual se remiten los artículos 291 - numeral 1 y 612 del Código General del Proceso.

Córrase traslado a favor de la institución demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

5.- Señálese por concepto de **gastos de notificación** la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

6.- NOTIFÍQUESE en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>25 SEP. 2014</u> a las <u>8:00 a.m.</u> <u>12</u>	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0388

Demandante: ECOLOGÍA Y ENTORNO ECOENTORNO S.A. EPS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014 e instaurado por la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO ECOENTORNO S.A. EPS contra la E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Indicará la dirección y **los correos electrónicos** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 – numeral 7 y 197 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) *Aportará copia de la demanda en medio magnético, para la realización de las correspondientes notificaciones en los términos de la Ley 14367 de 2011.*

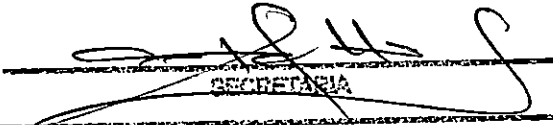
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser atendidas por la parte actora en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo al artículo 170 del CPACA.

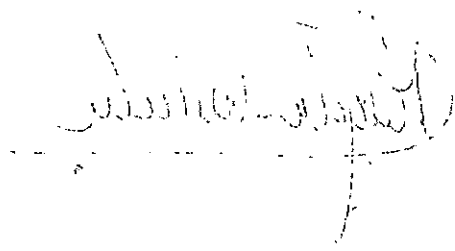
3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. 12		
 SECRETARIA		



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0297

Demandante: EDISNEY SABOGAL CASTAÑO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

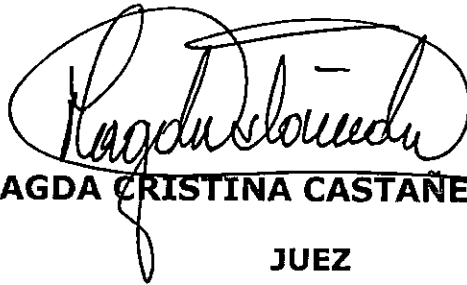
Mediante escrito del 9 de abril de 2014, la señora EDISNEY SABOGAL CASTAÑO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a la interesada a raíz del no reconocimiento de las acreencias laborales que tenía contra la hoy liquidada SOCIEDAD COMODERNA S.A.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014 e instaurado por la señora EDISNEY SABOGAL CASTAÑO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora EDISNEY SABOGAL CASTAÑO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Superintendente de Sociedades. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

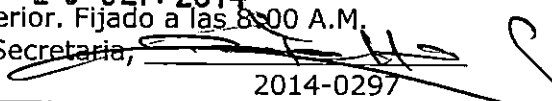
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ LONDOÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 125 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>012</u>	de fecha
25 SEP. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0297	

Handwritten signature

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0039

Demandante: LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 7 de abril de 2014, el señor LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado al interesado a raíz del no reconocimiento de las acreencias laborales que tenía contra la hoy liquidada SOCIEDAD COMODERNA S.A.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por el ciudadano LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Comercio, Industria y Turismo y contra el Superintendente de Sociedades. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

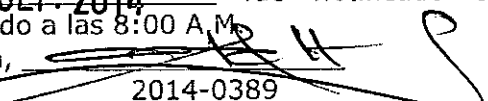
el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ LONDOÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0389
--

James J. [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0283

Demandante: ARCADIO RESTREPO ARCE y OTROS

Demandado: DEPTO. ADMITIVO. PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Si bien el libelo ya fue inadmitido en dos oportunidades por el Juzgado de origen, lo cierto es que en la presente fase debe ordenarse nuevamente su corrección bajo las reglas del ordenamiento, a fin de **evitar** nulidades procesales, fallos inhibitorios o que resulte nugatorio para los interesados el acceso al aparato judicial. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores ARCADIO RESTREPO ARCE y ROSALBA VELÁSQUEZ VICUÑA, en nombre propio y en el de sus menores hijos, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. ORDENAR que se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, y en los términos previstos en el artículo 319 del C.G.P.

3-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandados al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo **no señalan la participación** o la injerencia directa que haya podido tener cada una de tales autoridades en el daño que se aduce, mientras que a lo largo de toda la demanda sí se hacen imputaciones contra el EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, quienes sin embargo no figuran como demandadas en el presente caso.

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el **artículo 162 – numeral 3 del CPACA**, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda** y deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados. Por ello, si dirige las pretensiones contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, debe indicar los hechos que sirven de sustento a esa petición de responsabilidad; y en contrapartida, si en los hechos y en los fundamentos jurídicos de su demandada reprocha a otras entidades, debe aclarar por qué no ha dirigido el medio de control judicial contra éstas.¹

- b) De llegarse a incluir nuevos demandados en el proceso, deberán aportarse los respectivos poderes judiciales otorgados para ese efecto.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO colíco a las partes la providencia anterior hoy 23 SEP. 2014 a las 0:00 a.m. 12		
 SECRETARIA		

¹ Al respecto, el magistrado y tratadista JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ ha indicado en su obra: "...el demandante tiene la carga procesal de «afirmar» en la demanda, la concurrencia en la causación del daño antijurídico; pero esa afirmación no conlleva límites al funcionario judicial, a efecto que en su calidad de director del proceso, al estudiar la misma, defina si esa afirmación responde o no a imputaciones claras y concretas frente a la entidad pública, y no simples conjeturas o planteamientos de orden general o de políticas públicas de la entidad demandada, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico." (Resaltados fuera de texto). Extracto del libro "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo - Debates Procesales" Ediciones Doctrina y Ley LTDA – Bogotá 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0326

Demandante: BRILLASEO S.A.

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

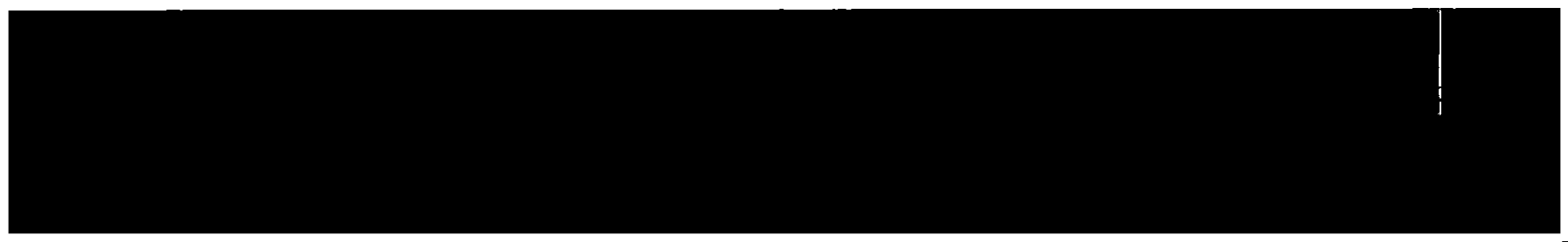
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 28 de abril de 2014 la sociedad BRILLASEO S.A., a través de su representante, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, a fin de la entidad fuese declarada responsable por haberse enriquecido sin justa causa a costa de la demandante, merced a los servicios que, según se indica, prestó la interesada sin recibir la correspondiente contraprestación.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

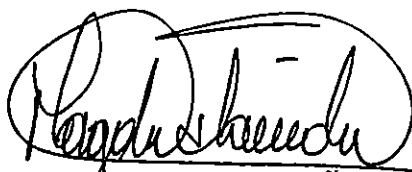
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014 e instaurado por la sociedad BRILLASEO S.A. contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la sociedad BRILLASEO S.A. contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director General de CAPRECOM. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

2
1

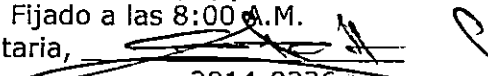


6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor CARLOS ANDRÉS ÁNGEL RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0326
--

Abundant

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0266

Demandante: YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL, EAAB Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 2 de abril de 2014 los señores OSCAR DAVID GUALTEROS GONZÁLEZ, JULIO FLAMINIO GUALTEROS y YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS, éstos últimos en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA TATIANA y SONIA KATERIN GUALTEROS GONZÁLEZ; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB y la UNIÓN TEMPORAL PATIO BONITO FASE IV, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente sufrido por la menor LAURA TATIANA GUALTEROS GONZÁLEZ, al caer en una alcantarilla que estaba siendo intervenida por los entes demandados.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

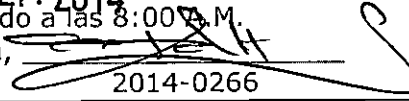
1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por OSCAR DAVID GUALTEROS GONZÁLEZ, JULIO FLAMINIO GUALTEROS y YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS, éstos últimos en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA TATIANA y SONIA KATERIN GUALTEROS GONZÁLEZ; contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la UNIÓN TEMPORAL PATIO BONITO FASE IV. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor JULIO FLAMINIO GUALTEROS y las demás personas antes citadas; contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la UNIÓN TEMPORAL PATIO BONITO FASE IV, integrada por el señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ y por las sociedades HIDROTEC S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES, MEJÍA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A. y HAPIL INGENIERÍA LTDA.

- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de la EAAB. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A. Asimismo **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ y a los representantes legales de las firmas HIDROTEC S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES, MEJÍA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A. y HAPIL INGENIERÍA LTDA; en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 6.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
- 7.** Se reconoce a la doctora EVELYN ALEJANDRA BOLÍVAR CORREA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos los poderes que obran a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 12 de fecha
25 SEP. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0158

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la EPS SANITAS S.A. y su cesionaria COLSANITAS, solicitaron la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las mil cuatrocientas cincuenta y dos [1452] solicitudes de recobro, correspondientes al suministro y/o provisión efectiva del servicio de Acompañamiento, NO incluidos (sic) en el Plan Obligatorio de Salud..."* (Fl 4 c-1).

-. Señaló la libelista que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, suministró y brindó servicios, tratamientos, equipos, medicamento y acompañamiento, que no estaban incluidos en los beneficios del POS ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación, pero que al efectuar los recobros de ley ante MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, tales entidades formularon glosas sobre dichas cuentas, y en tal virtud dejaron de pagar a la demandante la suma de \$5.119'552.758.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez ordinario laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que aun cuando las partes de la presente controversia son entidades que administran, o bien, ejercen labores relativas al sistema de seguridad social en salud, lo cierto es que ello no es un argumento absoluto para establecer que el presente asunto sea del resorte de la jurisdicción laboral, en particular porque el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no es una entidad prestadora ni administradora -al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001-, sino que su función es la de controlar y regular el sistema bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993.

Asegura que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha manifestado que la jurisdicción competente para conocer controversias como la que nos ocupa, es la de lo contencioso administrativo y no la ordinaria laboral, y que por otra parte, la regulación del sistema y de los recobros aplicables al mismo, es una típica manifestación de la función administrativa. Agrega que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer, entre otros, los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la recurrente no identificó ni especificó la providencia mediante la cual, según su dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que la jurisdicción a la que le corresponde ventilar controversias como la de la referencia, es la de lo contencioso administrativo y no la ordinaria laboral. Tal falencia impide al Despacho adoptar como referencia válida, la postura así aducida por la parte demandante.

Ahora bien, en todo caso, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANÇO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron

y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

Así, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto tanto este Despacho **como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas de dicho Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud,

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por su superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura –que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –que es el inmediato superior jerárquico de este Despacho-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

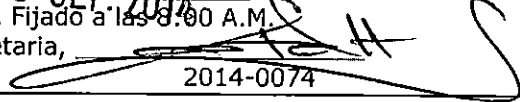
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
<u>25 SEP 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0074	

James H. H. H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0086

Demandante: SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 4 de marzo de 2014, la SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a fin de estas entidades fuesen declaradas responsables por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a la demandante, a raíz de unas inundaciones provocadas por aguas servidas, en las instalaciones de un establecimiento educativo perteneciente a la actora.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014, e instaurado por la SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA contra el DISTRITO CAPITAL y las demás entidades anteriormente mencionadas; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

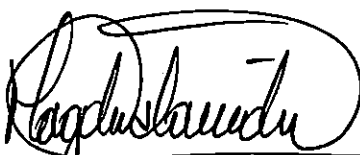
2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA, contra el DISTRITO CAPITAL, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

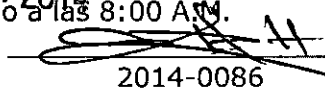
3. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Director de la CAR, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>25 SEP 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  2014-0086

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0165

Demandante: JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ESMIL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** que acrediten el interés legítimo de los demandantes *MARÍA GLADYS QUITNERO LEAL, JOSÉ MARLON DOUGLAS TIMARÁN CASTILLO, DOUGLAS STEEVEN TIMARÁN QUINTERO y ROSA ELVIRA CASTILLO DE TIMARÁN*; para demandar en el presente caso. Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el **artículo 162 – numeral 3 del CPACA**, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda**, y en tal virtud, si se formulan pretensiones a favor de dichos interesados, deben señalarse los sucesos por los cuales aducen tener derecho a ser indemnizados.
- b) Aportará al proceso el registro civil de nacimiento del señor *JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO* y los demás registros civiles que acrediten el parentesco entre la víctima y los otros demandantes. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- c) Replanteará los hechos de la demanda, de manera que queden señalados de manera sucinta, clara y precisa. Evitará el relato de sucesos que no sean de interés para el debate central sobre la responsabilidad de la entidad

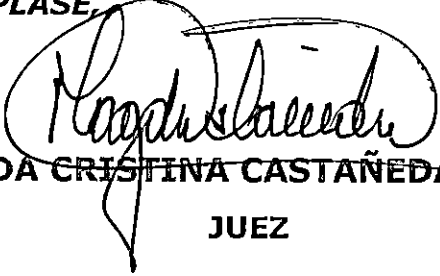
10/10/10

demandada, y omitirá apreciaciones subjetivas, calificativos y juicios de valor. Se trae a colación nuevamente el artículo 162 – numeral 3 del CPACA, en cuanto establece que los fundamentos facticos del libelo deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados; deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda y deben **limitarse a la descripción y concreción del daño antijurídico** cuya indemnización se reclama.

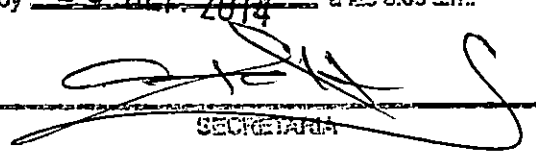
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 SEP 2014</u> a las 8:03 a.m. 12	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0206

Demandante: JUAN PABLO INFANTE RASCH

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

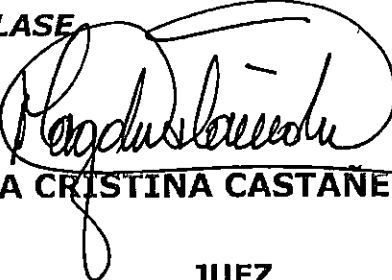
1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Adecuará todas y cada una de las pretensiones condenatorias de su demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*
- b) *Otorgará el poder judicial con el lleno de los requisitos, ritualidades y formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Es de advertir que la sustitución de poder sólo opera cuando existe previamente un mandato judicial susceptible de sustitución, de modo que si lo incoado es una actuación en causa propia, lo que le corresponde al demandante es conferir un poder nuevo bajo los parámetros de la norma ya citada. Asimismo se advierte que el reconocimiento de personería está sujeto a que el apoderado judicial manifieste su aceptación de manera expresa o por el ejercicio del mandato, como lo establece el último inciso del mismo artículo 74 del CGP.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. 12	
	
SECRETARIA	

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a date or reference number, enclosed in a rectangular box.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual N° 2014-0088

DEMANDANTE: Civing Ingenieros Contratistas S. en C.

DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2014, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1226 y 5454 de 2014, proferidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C. solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1226 y 5454, mediante las cuales el IDU declaró que la actora había incurrido en incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría IDU 1767 de 2013, y le impuso la multa pactada en el acuerdo de voluntades.

-. En escrito separado, la demandante solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, aduciendo que con ellos se infringía el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 - norma según la cual toda decisión discrecional debe ser adecuada a los fines que el ordenamiento autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa-, así como el artículo 18 del Código Único Disciplinario -el cual dispone que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida-.

-. En sustento de estos planteamientos, la sociedad en mención argumentó que en el documento contractual se había previsto la imposición de una multa para los eventos de incumplimiento parcial, y se había estipulado que dicha sanción atendiera siempre a criterios de oportunidad y de proporcionalidad frente a la magnitud de la obligación no cumplida; agregó que en este marco, las omisiones reprochadas en la Resolución N° 1226 de 2014 y los requerimientos hechos por el IDU, fueron atendidos, corregidos y cumplidos antes de que dicho acto administrativo fuese confirmado a través de la Resolución N° 5454 de 2014.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho denegó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, tras señalar que ninguna de las normas aducidas como vulneradas resultaba aplicable al caso expuesto por la parte demandante, y que en todo caso, no se cumplía el presupuesto de procedencia de la suspensión, según el cual la infracción de la norma debía ser ostensible y manifiesta.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien las resoluciones reprochadas no ostentan carácter discrecional propiamente dicho, lo cierto es que la tasación de la multa impuesta en ellas sí envuelve un elemento subjetivo que, por lo tanto, puede calificarse como discrecional, por provenir del criterio del funcionario que suscribe los actos administrativos; afirma además que según la doctrina, no siempre existe una línea perfecta que separe claramente los actos discrecionales de los reglados, en razón a que las facultades que la ley confiere para proferir aquellos, sólo se refieren a algunos elementos del acto y no a todos. En tal virtud sostiene que tanto los actos reglados como los discrecionales son susceptibles de recursos, envuelven una libertad de la Administración y persiguen el mismo objetivo, cual es el del logro de los fines del Estado.

Al aplicar estos argumentos al caso concreto, manifiesta que los actos acusados fueron producto de la valoración de circunstancias y de la apreciación subjetiva del IDU, en la medida en que la entidad tuvo que cuantificar los perjuicios del incumplimiento y decidir sobre la imposición de la multa.

Refiere que para poder materializar cualquier reproche por presunto incumplimiento, la entidad ha debido tener en cuenta la totalidad de las estipulaciones contractuales, a fin de analizar el estado de cosas bajo criterios de proporcionalidad y oportunidad, descritos en los artículos 18 y 21 de la Ley 734 de 2002; que el IDU, como emisor del acto que la demandante califica de discrecional, tenía la facultad de elegir entre las posibles decisiones, la más adecuada, y que esa elección debía basarse en una apreciación objetiva de los hechos, fundada en el interés público; e insiste en que al confirmar la multa en el cierre del procedimiento administrativo, ya había cesado la oportunidad para que la entidad impusiera la sanción, por hallarse totalmente satisfecha la exigencia del IDU. En ese sentido asevera que el hecho que dio origen a la sanción, quedó superado antes de la imposición de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Vistos los planteamientos que la demandante plasma en su recurso, se estima pertinente traer nuevamente a colación las normas que consagran la suspensión provisional de los actos administrativos. Así, establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud** que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**"*

Según el anterior enunciado, la suspensión provisional implica en esencia la confrontación entre el acto acusado y la norma que se aduce como violada; en otras palabras, la labor del juez que debe decidir sobre la suspensión, es la de verificar la **violación de las normas invocadas** en la solicitud respectiva, bien sea porque dicha violación se evidencie al confrontar el acto reprochado con el postulado normativo presuntamente infringido, o bien porque se advierta tal cercenamiento al examinar las pruebas aportadas por el interesado. Este aspecto fundamental de la suspensión provisional debe aplicarse en armonía con el artículo 229 del CPACA, en cuanto señala que la decisión sobre esta y las demás medidas cautelares, **no implica prejuzgamiento**. Luego, al decidir sobre la suspensión provisional, el juez no puede confrontar el acto acusado con normas distintas a las invocadas en la solicitud respectiva, porque con ello desbordaría indebidamente la órbita o el margen dentro del cual procede la medida, e

incurriría en el prejuzgamiento que la misma ley proscribe. Por ello, el análisis de la suspensión provisional en el presente caso, debía versar exclusivamente sobre los postulados referidos por la parte actora, esto es, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 18 y 21 de la Ley 734 de 2002, o Código Disciplinario Único.

Ahora bien, debe insistir el Despacho en que tales artículos no son aplicables al caso concreto, porque la naturaleza de las resoluciones demandadas no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos regulados en ellos. Esta situación se corroborará en primer término con el análisis del artículo 44 del CPACA, invocado por la actora en su petición de suspensión provisional, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

El postulado se refiere a los actos **discrecionales**, los cuales difieren sustancialmente de los actos administrativos reglados, si bien ambos constituyen manifestaciones de la voluntad de la administración. La diferencia existente entre los actos administrativos discrecionales y los reglados, ha sido descrita puntualmente por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"Una decisión administrativa encaja en la noción de acto reglado cuando su contenido es el único posible en razón de la ley y los reglamentos, siendo ilegal si los desconoce. Por el contrario, se entiende como acto discrecional, aquella determinación en la cual la administración puede optar entre varias soluciones posibles, siendo válida aquella que escoja."*¹

Luego, un acto administrativo no puede considerarse como discrecional sólo porque en virtud de él la autoridad pública manifieste su voluntad o adopte determinada decisión; sino que el acto es discrecional únicamente cuando la ley lo autoriza en forma expresa, y cuando en tal virtud el mismo pueda expedirse sin motivación, y sin sujeción a específicas limitaciones normativas, aunque sí a la finalidad del buen servicio.

Ahora, sin perjuicio de la anterior precisión, entiende el Despacho que lo que la parte actora pretende plantear, es que toda decisión de la Administración debe ser *adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa*, y que por ello, el artículo invocado debe aplicarse a toda clase de actos administrativos, aunque se refiera en principio sólo a los actos discrecionales. No obstante, si en gracia de discusión se aplicara al caso concreto el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se concluiría que en su confrontación con los actos acusados no se avizora ninguna infracción manifiesta que amerite la suspensión provisional petitionada por el recurrente. Y es de advertir, que la Resolución N° 1226 del 11 de febrero de 2014, mediante la cual el IDU impuso la multa en mención, estaba autorizada por el ordenamiento (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007), de modo que la finalidad que perseguía - cual era la de sancionar el incumplimiento de la contratista-, era legítima y procedente.

De otro lado, aun cuando la parte actora señale que al proferirse la Resolución N° 5454 del 7 de marzo de 2014, el hecho sancionado por el IDU ya había sido superado; lo cierto es que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, *"el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos"*, de suerte que si el incumplimiento estaba demostrado al imponerse la multa mediante Resolución N° 1226 del 11 de febrero de 2014, no se puede concluir que con su expedición se hubiese pasado por alto la proporcionalidad de la sanción ni la necesidad de adecuación a los fines que perseguía;

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Radicación N° 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)

independientemente de que la Resolución N° 5454 del 7 de marzo de 2014, debiera proferirse necesariamente para resolver el recurso de reposición interpuesto, en orden a analizar si había sido ilegal o no, el acto administrativo impugnado.

No es diferente la conclusión del Despacho con el análisis de los artículos 18 y 21 de la Ley 734 de 2002, los cuales, por hacer parte del Código Disciplinario Único, no resultan aplicables a la contratación administrativa ya que ésta cuenta con regulación especial. En efecto, el artículo 18 en comento establece que *"la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida"*, y que en su graduación deben aplicarse los criterios fijados por ese Código; y a su vez, el artículo 21 ibídem señala que *"en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley"*. Empero, las resoluciones aquí demandadas no contienen ninguna sanción disciplinaria, razón por la cual los principios y criterios fijados por la Ley 734 de 2002 no le resultan aplicables.

Es de advertir que el Código Disciplinario Único sólo se debe aplicar en los casos previstos en él, porque las normas sancionatorias no admiten interpretación analógica para dar tratamiento punitivo a eventos no consagrados expresamente en ellas; de obrarse así, se quebrantaría flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual nadie puede ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Y en el presente caso, es claro que al aplicar la multa, el IDU no fundó su decisión en las normas del ordenamiento disciplinario, sino en las que rigen la contratación administrativa, las cuales, al no haber sido invocadas por la parte actora en su solicitud de suspensión provisional, no pueden ser analizadas en la presente fase del proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

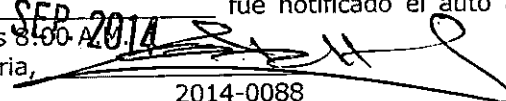
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 11 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. Dése cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, y continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M. <u>25 SEP 2014</u>	
La Secretaria, 	
2014-0088	

Schizanthus

Journal of Management Education 30(6)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0074

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. solicitó que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y el Consorcio FIDUFOSYGA en liquidación, *"por el no pago de los gastos sufragados por (SALUD TOTAL EPS S.A.) por concepto de los servicios prestados y garantizados a sus afiliados en razón a los medicamentos «Factores Antihemofílicos Recombinantes», servicios que se encuentran fuera del Plan Obligatorio de Salud POS..."* (Fl 25 c-1).

-. Señala la libelista que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico, suministró los citados medicamentos, pese a estar excluidos del POS, y que al realizar los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, los entes demandados le denegaron su reconocimiento y pago, generándole perjuicios por el orden de los \$286'536.292.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez ordinario laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las

controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvirtieran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaran entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados fueron administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

En sustento de sus argumentos, la parte actora invoca una sentencia (sin fecha) dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 66001233100020030016701(25619), a través de la magistrada ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia aducida por la parte actora para sustentar su recurso de reposición no se puede encuadrar en el presente caso, puesto que en ella -según la transcripción hecha por la recurrente- se ventila un caso de responsabilidad médica y de asistencia en salud, temática ésta que es totalmente ajena a la que versa sobre la presente controversia.

Ahora bien, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con

recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de la solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas de dicho Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por el superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura -que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -que es el inmediato superior jerárquico de este Juzgado-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

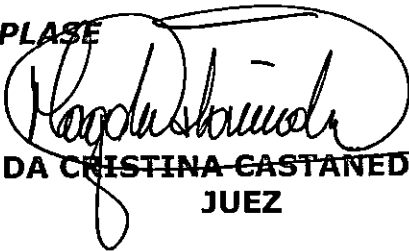
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

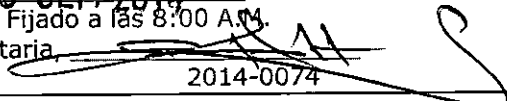
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
12 5 SEP 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	
2014-0074	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0187

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. solicitó la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Comisión de Regulación en Salud CRES, *"como consecuencia del no pago de los gastos sufragados (...) por concepto de los servicios (...) de terapias antiangiogénicas que se encuentran fuera del POS..."* (Fl 44 c-1).

-. Señaló la libelista que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, realizó las terapias antiangiogénicas en mención, pese a estar excluidas del POS, pero que al realizar los respectivos recobros ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, los entes demandados denegaron su reconocimiento y pago, y le generaron así, perjuicios materiales en la suma de \$830'481.258.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez ordinario laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades

administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controversiaran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaban entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados fueron administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

En sustento de sus argumentos, la parte actora invoca una sentencia (sin fecha) dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 66001233100020030016701(25619), a través de la magistrada ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia aducida por la parte actora para sustentar su recurso de reposición no se puede encuadrar en el presente caso, puesto que en ella -según la transcripción hecha por la recurrente- se ventila un caso de responsabilidad médica y de asistencia en salud, temática ésta que es totalmente ajena a la que versa sobre la presente controversia.

Ahora bien, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior

de la Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de la solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas de dicho Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

(MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por el superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura -que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -que es el inmediato superior jerárquico de este Juzgado-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

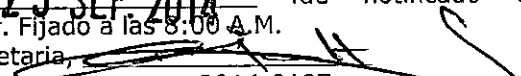
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
25 SEP 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0187	

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of connected loops and strokes.

1901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0415

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. solicitó que se declarara la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y del Consorcio FIDUFOSYGA, "como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] de los medicamentos no incluidos en el POS, con o sin homólogo..." (Fl 71 c-1).

-. Señaló la libelista que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, suministró medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS, pero que luego de realizar los respectivos recobros ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, los entes demandados formularon glosas sobre dichas solicitudes, y se abstuvieron de pagarlas, causando a la actora perjuicios materiales que ascienden a los \$174'921.154.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades

administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertieran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaban entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados eran administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

En sustento de sus argumentos, la parte actora invoca una sentencia (sin fecha) dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 66001233100020030016701(25619), a través de la magistrada ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia aducida por la parte actora para sustentar su recurso de reposición no se puede encuadrar en el presente caso, puesto que en ella -según la transcripción hecha por la recurrente- se ventila un caso de responsabilidad médica y de asistencia en salud, temática ésta que es totalmente ajena a la que versa sobre la presente controversia.

Ahora bien, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la

Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por el superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura –que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –que es el inmediato superior jerárquico de este Despacho-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

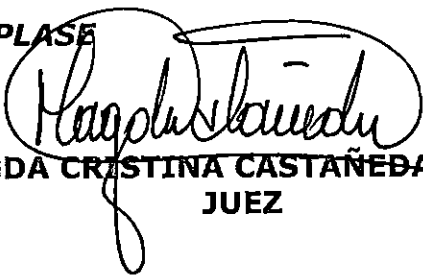
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

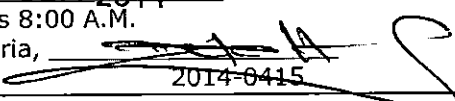
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha 25 SEP 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-0415

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten" or "Handwritten (p. 1)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00359
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado:	OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contra del señor OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 21 de mayo de 2014, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho Agente, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2011, que declaró administrativa y patrimonialmente responsable al ente aquí demandante, por los perjuicios causados al señor ALEXANDER CELIS MEJIA, derivados de la falla en la prestación del servicio, que condujo a la pérdida de la visión del ojo izquierdo de aquel.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra del señor OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS**. Ello en la forma establecida en el artículo 291 C.G.P, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

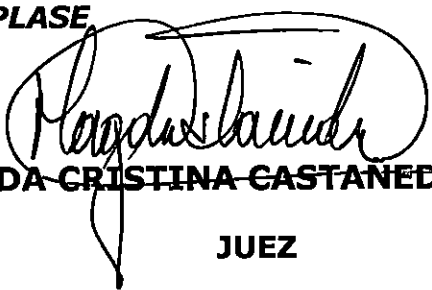
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

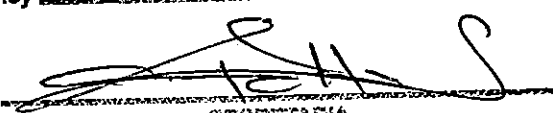
5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora **ROSAURA JACOME DE PÁEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 SEP. 2014 a las 2:00 am. 12	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0365

Demandante: NADIA KARINA MEJÍA GALEANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

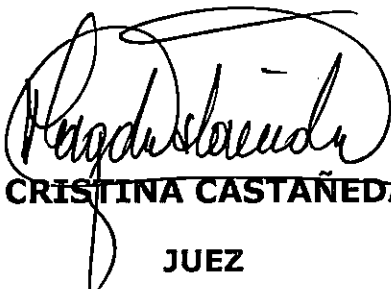
En escrito del 4 de junio de 2014, los ciudadanos LUIS OSWALDO MONTAÑEZ BERDUGO, CRISTHIAN CAMILO TORIBIO MEJÍA y ESPERANZA GALEANO, ésta última obrando en nombre propio, como curadora de su hija NADIA KARINA MEJÍA GALEANO y en representación de su nieta ASHLY LORENA TORIBIO GALEANO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de la incapacidad mental absoluta que le fue provocada a la señora NADIA KARINA MEJÍA GALEANO, mientras prestaba el servicio militar de manera voluntaria.

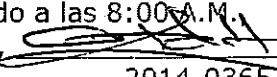
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por los ciudadanos ESPERANZA GALEANO, CRISTHIAN CAMILO TORIBIO MEJÍA, LUIS OSWALDO MONTAÑEZ BERDUGO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos LUIS OSWALDO MONTAÑEZ BERDUGO, CRISTHIAN CAMILO TORIBIO MEJÍA y ESPERANZA GALEANO, ésta última obrando en nombre propio, como curadora de su hija NADIA KARINA MEJÍA GALEANO y en representación de su nieta ASHLY LORENA TORIBIO GALEANO; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce a la doctora CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos los poderes que obran a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha 25 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN.

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0284

Demandante: BENITO JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 21 de noviembre de 2013 los señores BENITO JIMÉNEZ, IRLANDA CARDOZO RODRÍGUEZ, ELVIA, MERY, AURORA, LUIS ALBERTO y WILLIAM JIMÉNEZ TRIVIÑO; así como la señora AURORA JIMÉNEZ CARDOZO, en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO MONCADA JIMÉNEZ; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz de la muerte del señor CAMILO JIMÉNEZ TRIVIÑO, acaecida en un accidente de tránsito que fue provocado, según se afirma, por un vehículo oficial perteneciente al Sistema Integrado de Transporte SITP.

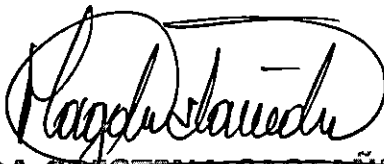
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

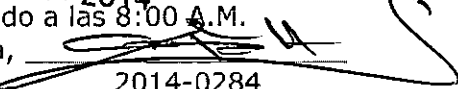
1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por los señores BENITO JIMÉNEZ, IRLANDA CARDOZO RODRÍGUEZ, ELVIA, MERY, AURORA, LUIS ALBERTO y WILLIAM JIMÉNEZ TRIVIÑO; así como la señora AURORA JIMÉNEZ CARDOZO, en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO MONCADA JIMÉNEZ; contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor BENITO JIMÉNEZ y las demás personas antes citadas; contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 6.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
- 7.** Se reconoce al doctor MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos los poderes que obran a folios 1 al 9 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce a la doctora GLADYS AMINTA ACOSTA TRIANA como apoderada sustituta de los demandantes, de conformidad con esos mismos mandatos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha 25 SEP 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0323

Demandante: ALBA LUCÍA GARCÍA CARDONA y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL, IDU Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 28 de abril de 2014 los ciudadanos ALBA LUCÍA GARCÍA CARDONA, ISABELA GARCÍA CARDONA, JORGE ENRIQUE CUERVO TORRES, JORGE, JUAN CAMILO y JOSÉ DAVID CUERVO GARCÍA y AIDA MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA CARDONA; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS; a fin de que estas entidades fuesen declaradas responsables por el daño que sufrieron las señoras ALBA LUCÍA e ISABELA GARCÍA CARDONA, luego de que un elemento del espacio público les cayera encima.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

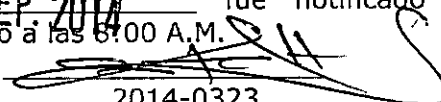
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de mayo de 2014 e instaurado por la señora ALBA LUCÍA GARCÍA CARDONA y otros, contra el DISTRITO CAPITAL, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora ALBA LUCÍA GARCÍA CARDONA y las demás personas anteriormente referidas, contra el DISTRITO CAPITAL, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Director del IDU, al Gerente de la EAAB y al Director del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Previo a reconocer personería al doctor JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO como apoderado judicial de los demandantes, se le requiere para que proceda a firmar los poderes que le fueron conferidos, así como el escrito de demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 74 del CGP establece que la aceptación del poder se podrá manifestar en forma expresa o por su ejercicio, el cual, para el caso concreto, se verificaría con la presentación de la demanda, cuya firma se echa de menos en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
<u>25 SEP 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0323	